



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - María Laura Pezoa - EX-2021-00073702-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00073702-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA LAURA PEZOA** interpuso reclamo administrativo y el Expediente EX-2021-00382325--NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de enero de 2021 la señora María Laura Pezoa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encuadramiento en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, y solicitó mismo nivel del Agrupamiento Ejecutor Social (EJ2);

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de los agentes comprendidos en el Convenio Ley 3077, otorgándose a la requirente la categoría AD2;

Que mediante Acta Reunión N° 13 del 23 de mayo de 2018 la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) resolvió las impugnaciones efectuadas al Decreto N° 1931/17. Allí determinó lo siguiente: *“Pezoa María Laura Legajo 691428, quedó encuadrada como AD2, solicita EJ2 acreditando su función, se hace lugar al reclamo”*;

Que por Nota N° 152/19 del 26 de marzo de 2019 la señora Pezoa solicitó a la Dirección de Recursos Humanos el pago retroactivo correspondiente a su nuevo encuadre, conforme los parámetros aprobados por el Acta N° 13 de la CIAP. Acompañó documentación vinculada a su trámite;

Que el 02 de febrero de 2020 se notificó mediante cédula el Acta CIAP N° 13 a la requirente. No obstante, surge de la misma una aclaración de puño y letra de la reclamante que da cuenta que ello le habría sido ya notificado el 23 de mayo de 2018;

Que el 04 de marzo de 2020 la agente solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, mediante Nota N° 190/20, el pago del adicional correspondiente por el cambio de encuadramiento desde la fecha de notificación - 23 de mayo de 2018 - y que dicho cambio de agrupamiento sea modificado en su recibo de sueldo;

Que el 26 de enero de 2021 la señora Pezoa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo

Provincial a fin de impugnar el encasillamiento provisorio que le fuera otorgado por el Decreto N° 1931/17 y solicitó el Nivel 2 del Agrupamiento Ejecutor Social (EJ2), lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 12 de abril de 2021 la agente Pezoa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar el pago retroactivo de las diferencias salariales originadas en la rectificación de su encuadramiento convencional de categoría AD2 a EJ2. Reiteró los agravios expuestos en su anterior presentación y acompañó documentación;

Que mediante el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de los agentes comprendidos en el Convenio Ley 3077, otorgando a la requirente el Agrupamiento Ejecutor Social Nivel 2 (EJ2). Ello fue debidamente notificado el 21 de mayo de 2021;

Que el 12 de mayo de 2021 la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo adjuntó al expediente capturas de pantalla del sistema informático de recursos humanos provincial (RHPro.neu), en el que se observa que la agente ha sido encuadrada correctamente en la categoría EJ2;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable al caso es el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que por otro lado el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo 2, Título I del mismo;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Capítulo 3: Comisiones Paritarias, artículo 9° crea la CIAP;

Que se advierte que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones previstas en el artículo 10°, surge lo siguiente: “2) *Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias.* 3) *Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior*”;

Que del Acta de Reunión N° 13 de la CIAP, emitida el 23 de mayo de 2018, surge: “*Pezoa María Laura Legajo 691428, quedo encuadrada como AD2, solicita EJ2 acreditando su función, se hace lugar al reclamo*”, lo cual fue notificado a la requirente por cédula el 02 de febrero de 2020;

Que en función de lo expuesto precedentemente y de la emisión del Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, por el cual se otorgó a la señora Pezoa la categoría solicitada, resulta innecesario dar respuesta al reclamo en cuestión, atento que el mismo deviene abstracto;

Que respecto de las diferencias salariales reclamadas cabe señalar que, de corresponder, las mismas serán oportunamente liquidadas por el área de Recursos Humanos toda vez que el encuadramiento inicial definitivo aprobado por el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN dispone en su artículo

1°: “*ENCASÍLLESE, con carácter de definitivo, a los agentes que se encuentran detallados en el IF-2021-00126628-NEU-RRHH#MTDS que forma parte integrante de la presente norma, a partir del día 14 de julio de 2017...*” ;

Que luego, el artículo 3° de dicha norma indica: “... *AUTORÍZASE a la Dirección General de Control de Liquidación y Auditoría a realizar las liquidaciones y pagos de las diferencias salariales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del presente*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose dado respuesta favorable al reclamo administrativo interpuesto por la señora María Laura Pezoa mediante el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, corresponde declararlo abstracto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-90-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **DECLÁRASE ABSTRACTO** el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA LAURA PEZOA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.